

- D. 24-10-1952.—Eleva el valor de las indemnizaciones, reduce el importe de las primas en el transporte aéreo y marítimo y modifica el régimen de reservas y de asignación a participes.
- D. 4-6-1953.—Extiende el Seguro Obligatorio de Viajeros a los transportes terrestres y marítimos del Africa Occidental Española.
- O. M. 22-12-1953.—Regula el Seguro Obligatorio de Viajeros en los territorios del Africa Occidental Española.
- O. M. 28-2-1955.—Establece el procedimiento para nombrar los Consejeros de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.
- O. M. 22-11-1955.—Reduce el importe de la prima de Seguro Obligatorio de Viajeros en los vuelos internacionales de las empresas aéreas españolas.
- O. M. 7-10-1957.—Autoriza al Interventor Delegado de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros para asistir a las reuniones de su Consejo de Dirección y Administración.
- O. M. 19-12-1957.—Eleva el valor de las indemnizaciones por muerte e incapacidad.
- O. M. 5-11-1958.—Resuelve el problema que plantea la duplicidad del pago de las empresas que ingresaron las primas del Seguro Obligatorio de Viajeros directamente y a través de las Delegaciones de Hacienda.
- O. M. 22-11-1958.—Hace trimestral el plazo recaudatorio de la prima del Seguro Obligatorio de Viajeros en los transportes por carretera.
- O. M. 11-4-1959.—Establece las normas para la aplicación del Seguro Obligatorio de Viajeros a los que utilicen los servicios organizados por agencias de viajes.
- O. M. 18-2-1960.—Segrega la prima del Seguro Obligatorio de Viajeros de la liquidación conjunta de los impuestos sobre el transporte interior en Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Plazas de Ceuta y Melilla.
- O. M. 21-4-1961.—Prorroga el mandato de los Vocales del Consejo de Dirección y Administración.
- O. M. 11-6-1962.—Aumenta el valor de las indemnizaciones por muerte e incapacidad permanente.
- O. M. 29-12-1962.—Crea tres Vocaldas en el Consejo de Dirección y Administración para representación de los viajeros asegurados.
- O. M. 20-1-1963.—Extiende el Seguro Obligatorio de Viajeros a las líneas regulares de transportes terrestres en la Región Ecuatorial Africana.
- O. M. 27-4-1965.—Modifica el importe de las prestaciones del Seguro Obligatorio de Viajeros.
- O. M. 30-6-1965.—Incluye en el régimen del Seguro Obligatorio de Viajeros a los que utilicen el teleférico del embarcadero de Sidi Ifni.
- O. M. 7-7-1966.—Aumenta el valor de las indemnizaciones por muerte e incapacidad permanente.
- D. 494 3-3-1967.—Modifica algunos extremos de la legislación vigente sobre el Seguro Obligatorio de Viajeros

II

DISPOSICIÓN QUE QUEDA VIGENTE

- O. M. 27-10-1962.—Resuelve la forma de pago de las indemnizaciones en los accidentes que estén a cargo de la Renfe.

ORDEN de 29 de marzo de 1969 interpretativa del artículo 15 de la Ley General Tributaria.

Ilustrísimo señor:

El artículo 15 de la Ley General Tributaria establece que las normas por las que se otorguen exenciones o bonificaciones tendrán limitada su vigencia a un periodo de cinco años, salvo que se establezcan expresamente a perpetuidad o por mayor o menor tiempo, y sin perjuicio de los derechos adquiridos durante dicha vigencia. A su vez, el Decreto-ley de 27 de noviembre de 1967 facultó al Gobierno para revisar, a propuesta del Ministro de Hacienda, las exenciones y bonificaciones fiscales vigentes en aquel momento. Esta revisión se llevó a cabo por los Decretos 1049, 1050 y 1051, de 27 de mayo de 1968.

Transcurridos, el 1 de marzo de 1969, cinco años desde la entrada en vigor de la Ley General Tributaria, conviene aclarar que el plazo de igual duración previsto en su artículo 15 debe empezar a contarse de nuevo a partir de la revisión de las exenciones y bonificaciones realizadas en 1968.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que el cómputo del plazo anteriormente indicado debe iniciarse, para las normas que hayan quedado vigentes después de los Decretos 1049, 1050 y 1051, de 27 de mayo de 1968, desde las siguientes fechas:

Para los Impuestos generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, desde el 28 de mayo de 1968, y, para todos los demás impuestos, desde el 17 de junio de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores del Decreto 452/1969, de 27 de marzo, sobre ordenacion de Colegios Universitarios adscritos.

Advertido un error de puntuación en el texto del párrafo dos del artículo primero del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 75, de fecha 28 de marzo de 1969, se transcribe a continuación la redacción correcta del mismo:

«Artículo primero.—Dos. Los Colegios Universitarios adscritos impartirán preferentemente enseñanzas de cursos selectivos y de estudios comunes; cuando el número de alumnos lo justifique y las titulaciones del profesorado, los edificios, las instalaciones y la dotación instrumental lo aconsejen, podrá autorizarse también el establecimiento de cursos superiores de Facultad.»

ORDEN de 25 de marzo de 1969 por la que se dictan normas sobre libros de texto de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

La vigente reglamentación sobre libros de texto en la Enseñanza Media, regulada por la Orden de 16 de febrero de 1968, que introdujo importantes modificaciones, basadas en diez años de experiencia, con respecto a las anteriores normas contenidas en la de 4 de junio de 1957, merece, sin embargo, una rectificación tendente a conseguir mejor contenido científico, calidad pedagógica y condiciones materiales en los libros, establecer un mecanismo rápido y eficaz para la emisión de informes, encargando éstos a Comisiones especializadas integradas por docentes y psicopedagogos, nuevo sistema de fijación de precios y períodos de vigencia, una mayor libertad metodológica de los autores, estimación del libro como instrumento de convivencia humana en los órdenes político y religioso y en los planos internacional, nacional y regional, mejor presentación del libro, desaparición del anonimato en los originales, mayor flexibilidad en el número de textos a presentar y en los plazos otorgados al efecto.

Visto el informe de la Comisión designada al efecto por ese Centro directivo e integrada bajo su presidencia por representaciones de la Inspección General, Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio, Asociaciones Nacionales de Catedráticos de Institutos Nacionales e Institutos Técnicos de Enseñanza Media, Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias, Federación Española de Religiosos de la Enseñanza, Unión Nacional de Asociaciones Familiares, Confederación Católica Nacional de Padres de Familia, Instituto Nacional del Libro Español, Sindicato Nacional de la Enseñanza y dos expertos en Pedagogía, y de